



Ramo Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema Tolima  
Ambalema, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**Radicación:** 730304089001-2022-00137-00  
**Proceso:** **Monitorio**  
**Demandante:** José Israel García  
**Demandado:** Ana Rosa Vega

En atención a la constancia secretarial que antecede, y teniendo presente que la parte demandada a través de apoderado judicial contestó la demanda sin haberse previamente notificado de manera personal, explicando las razones por las cuales no considera no deber nada, y aportando las pruebas que sustentan su oposición; en razón a lo anterior, se procederá por parte del Despacho, dar aplicación a lo dispuesto en el inciso del artículo 301 del CGP. Es así que se entenderá notificado por conducta concluyente y contestado el requerimiento del 26 de agosto de 2022 dentro de los términos señalados en éste.

Lo anterior, por cuanto la H. Corte Constitucional, en Sentencia C-726 de 2014 insiste en que uno de los aspectos que hace compatible la estructura propia del proceso monitorio, que no admite recursos contra el auto de requerimiento para pago, con los derechos de contradicción y defensa del deudor, es la exigencia de la *notificación personal*. Para la Corte, el mencionado requerimiento “*reviste una doble naturaleza. De una parte, constituye la notificación y a la vez, el requerimiento de pago, el cual debe ser notificado personalmente, sin que sea posible la notificación por aviso. El parágrafo del artículo 421 del Código General del Proceso de manera expresa prohíbe el emplazamiento del demandado, lo que comporta la garantía de la que dispone el deudor para actuar en el proceso y no permitir que se constituya un título de ejecución sin su conocimiento.*”

En ese orden de ideas, este Despacho previo a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 *ibidem*, se correrá traslado a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación

Calle 10 No. 5-68 Barrio centro  
[j01prmpalambalema@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalambalema@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 3158758454 - Ambalema – Tolima



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Ambalema Tolima  
del presente proveído, pida pruebas adicionales, de conformidad con el inciso  
cuarto del artículo 421 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. -DECLARAR** notificado por conducta concluyente a la señora **ANA ROSA VEGA PALOMINO** y por contestado el requerimiento del 26 de agosto de 2022.

**SEGUNDO. - CORFER** traslado por el termino de cinco (05) días a la parte demandante, para que pida pruebas adicionales, de conformidad inciso cuarto del artículo 421 del C.G.P.

**TERCERO. -** Se reconoce personería para actuar en el presente proceso monitorio al doctor **DAGOBERTO HERNANDEZ MADRIGAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.219.485, y tarjeta profesional número 141.598 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme el artículo 74 del Código General del Proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**FERNANDO MORALES LEAL**  
Juez

Calle 10 No. 5-68 Barrio centro  
[j01prmpalambalema@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalambalema@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
TEL: 3158758454 - Ambalema – Tolima